



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-003-2012-00067-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Elsa Cecilia Navarro de Álvarez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede (fl. 164), procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial, celebrada el día 13 de agosto de 2013, a través del cual se **declararon no probadas** las excepciones previas denominadas *falta de legitimidad por pasiva e ineptitud de la demanda* y en consecuencia, condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de agosto de 2013 (fl. 160), por medio del cual declaró no probadas la excepciones previas denominadas *falta de legitimidad por pasiva e ineptitud de la demanda*, y en consecuencia, condenó en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**1.1. (minuto 5:26)** En relación con la **excepción de inepta demanda** advierte el A quo que le resulta extraño el planteamiento que hace la demandada, pues es claro que el acto objeto de censura no es el acto que reconoce la pensión de jubilación a la demandante sino el que niega la reliquidación de la pensión de su jubilación, acto particular que afecta la situación jurídica de le prenombrada por tener efectos directos e inmediatos sobre ella, el cual en caso de declararse nulo ninguna incidencia tendrá en el reconocimiento de la pensión de la demandante pues lo que se quiere es precisamente la reliquidación de esta prestación social sin atacarse la legalidad de la resolución de reconocimiento, no pendiendo el acto de reliquidación del acto que reconoció la mesada pensional.

Además indica hay que tenerse en cuenta no se está frente a un acto administrativo complejo por no existir unidad de contenido entre los dos actos.

Por lo anterior, encuentra claro que no resulta probada la excepción propuesta.

**1.2. (minuto 8:14)** En lo que tiene que ver con la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce que ésta no depende de la demostración de la responsabilidad sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquel y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Agrega que como lo ha reiterado ese Juzgado la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable del cumplimiento de éstos, un presupuesto de la responsabilidad mas no la responsabilidad misma, por lo que no es dable alegar falta de legitimación por pasiva amparándose en no ser responsable del hecho que se imputa pues ello implicaría absolver a un demandado por no haberse demostrado su responsabilidad lo cual conllevaría a declarar falta de legitimación por pasiva, argumento que carecería de fundamento, máxime cuando la absolución corresponde a un pronunciamiento de fondo, mientras que la falta de legitimación impide una decisión de tal naturaleza.

Hechas las anteriores precisiones concluye que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene legitimación en la causa por pasiva en la medida en que es sujeto relacionado de una u otra forma con la expedición del acto administrativo demandado, toda vez que el mismo fue expedido en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación en ejercicio de las facultades de la ley 81 de 1989 y el artículo 56 de la ley 1962 de 2005, así como el Decreto 2831 del mismo año.

Afirma que ese Despacho no desconoce que el acto administrativo fue expedido por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del municipio de Cúcuta, pero no debe soslayarse que lo hizo en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como se indicó anteriormente, luego como quiera que el presente litigio esta originado en un acto administrativo que negó un ajuste a la reliquidación de pensión que profiriera el representante del Ministerio de Educación Nacional ante el municipio de Cúcuta, al que se encuentra vinculada la demandante, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo encuentra importante señalar que sobre el particular se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Magistrado César Hoyos Salazar, dentro del radicado 1423, Actor Ministerio de Educación Nacional, en donde señala que el artículo 3° de la ley 91 de 1989 creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia contable y patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5° ibídem fijó los objetivos del Fondo: efectuar los pagos de prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden, e igualmente transfiera los descuentos de los docentes, velar para que todas las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

El artículo 9º siguiente estableció, como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de ésta queda a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación que la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional les haga de dicha función.

Lo anterior se complementa con el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Agrega, el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales.

Y más adelante señala que por último cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional, y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Juez de Instancia llega a la conclusión que la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta, tampoco aparece probada; por lo que resuelve:

**Primero.** Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Segundo.** No prosperando las excepciones referidas, en aplicación del numeral 1º del artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora Elsa Cecilia Navarro de Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.213.512 expedida en Cúcuta: Procédase por Secretaría, a la correspondiente liquidación.

**Tercero.** En aplicación del numeral 2 del artículo 392 citado, fijar como agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. (Decisión notificada en estrados. **Minuto 15:02**)

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

**Minuto 15:05** La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que interpone recurso (i) de apelación en contra de la decisión de declarar no probadas las excepciones referidas (fl. 77) y (ii) de reposición a la condena en costas.

**Sustentación. Minuto 15:34.** En relación con la condena en costas insiste que hay una violación al derecho de la defensa técnica toda vez que si bien el A quo ha manifestado en varias oportunidades que el vacío contemplado en el CPACA se resuelve de conformidad con lo establecido en el CPC, también es cierto que solamente es hasta el final del proceso cuando se determina y se sanciona a la parte vencida; luego reitera que la defensa técnica no puede desarrollarse de otra

forma por lo que tendrían que estar limitados a no contestar la demanda, a no presentar excepciones o a guardar silencio sobre la demanda, y considera que esos son derechos que tiene *per se* la parte demandada para defenderse. Además esa es la posición que tiene la parte demandada con respecto a lo que se está presentando en la demanda.

**Minuto 17:24.** Con respecto al recurso de apelación, referente a no encontrarse probada la falta de legitimación por pasiva, hace una explicación del trámite de las prestaciones económicas a cargo del citado fondo, procedimiento que debe adelantarse desde que las solicitudes son radicadas en las Secretarías de Educación, a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, conforme lo establece el Decreto 2831 de 2005, por el cual se reglamenta el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, hasta cuando se expide el proyecto del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, el cual deberá ser aprobado por la Sociedad Fiduciaria o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo; en caso de ser aprobado, deberá ser suscrito por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial.

#### **Minuto 22:33**

En razón de lo anterior indica que todo el procedimiento existe, y debido a la descentralización se le han otorgado facultades para que ellos realicen el trámite, por lo tanto considera que la falta de legitimación por pasiva excepción entraría a prosperar, toda vez que debieron ser llamadas para conformar y entrar a responder porque están dentro de las obligaciones otorgadas por la misma ley.

### **3.- TRASLADO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

#### **3.1. De la parte demandante**

**Minuto 23:38.** El apoderado de la señora Navarro de Álvarez, en lo referente a la condena en costas, señala que nuestra legislación prevé este aspecto como un mecanismo de castigo pecuniario frente a quien ha perdido un proceso judicial y éste encuentra su razón en el planteamiento de maniobras dilatorias y con argumentos que ya la misma jurisprudencia ha venido decantando a través de los fallos históricamente.

Agrega que con respecto a las excepciones planteadas por el Fondo, ese ha sido el único mecanismo de defensa planteado desde el año 2005, en que por mandato expreso de la ley y del Decreto 2831 de 2005, delegó en las Secretarías de Educación la representación de la Nación – Ministerio de Educación para proferir los actos administrativos que causen prestaciones sociales y derechos laborales en favor del personal docente afiliado a ese Fondo.

En razón de lo anterior expone que no encuentra razón valedera para que prospere el recurso de reposición interpuesto.

**Minuto 25:34** Frente al recurso de apelación interpuesto contra las excepciones decididas, indica que es contradictoria la posición del Fondo, cuando invocando el

Decreto 2831 de 2005, echa de menos la presencia en este proceso del municipio de Cúcuta, porque fue éste quien expidió el acto administrativo acusado, pues este Decreto establece que son las entidades territoriales las encargadas del trámite administrativo de las solicitudes de prestaciones económicas que haga el personal docente afiliado al Fondo, y la Ley 91 de 1989 que crea esa entidad, estableció ese Fondo como única entidad obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, y por lo tanto es la entidad responsable de asumir esas cargas prestacionales y laborales.

Por todo lo anterior considera que no existe ningún fundamento para que prospere la excepción propuesta de falta de legitimad por pasiva.

**Minuto 28:39** En lo que respecta a la excepción de ineptitud de la demanda manifiesta que el acto mediante el cual se reconoce la pensión a su poderdante no está demandado y no tenía por qué demandarse, porque con posterioridad a este reconocimiento se solicitó un ajuste de la pensión de invalidez, porque ella se desvincula del servicio en una fecha posterior a la fecha en la cual le están reconociendo dicho derecho, y para la época de su desvinculación ocupaba una categoría en el escalafón distinta con la que la pensionaron; entonces el único acto objeto de la demanda es el que niega el ajuste de esa pensión de invalidez; por lo que igualmente considera que no debe prosperar dicha excepción.

### 3.2. Del Ministerio Público

**Minuto 30:10** La representante del Ministerio Público manifiesta que no tiene ninguna observación al respecto.

*Se deja constancia que a partir del minuto 30:19 el Juez de conocimiento procede a resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la condena en costas impuestas por no prosperar las excepciones propuestas por la demandada, decidiendo no reponer la decisión materia de inconformidad (minuto 49:17).*

## 4.- CONSIDERACIONES

### 4.1.- Asunto a resolver

Debe el Despacho establecer si se encuentran o no probadas las excepciones denominadas falta de legitimidad por pasiva e inepta demanda, formuladas por la apoderada de la parte demandada.

Así mismo, y en caso de que no se encuentren probadas dichas excepciones, deberá entrar a resolver sobre la procedencia o no de la condena en costas, al haber resuelto desfavorablemente las mismas.

### 4.2.- Análisis del caso concreto

En primer lugar advierte el Despacho que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpone dos recursos diferentes e independientes en contra de una misma decisión, que para el caso concreto, presenta recurso **de apelación** en contra de la

decisión de negar las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y de inepta demanda, y **de reposición** en contra de la decisión de condenar en costas por haberse resuelto desfavorablemente las citadas excepciones.

Visto y oído el video que contiene el acta de la audiencia inicial, celebrada el día 13 de agosto de 2013, obrante en medio magnético a folio 161 del expediente, se encuentra en el **minuto 13:45**, que el Juez de Instancia, resolvió:

*“**Primero.** Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***Segundo.** No prosperando las excepciones referidas, en aplicación del numeral 1° del artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora Elsa Cecilia Navarro de Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.213.512 expedida en Cúcuta: Procedase por Secretaría, a la correspondiente liquidación.*

***Tercero.** En aplicación del numeral 2 del artículo 392 citado, fijar como agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.”*

Decisión que fue notificada en estrados, tal como se puede evidenciar en el **minuto 15:02)**

Así las cosas, se tiene que la decisión tomada es una sola, no obstante encontrarse que la misma se encuentra separada en tres ordinales, por lo que sólo procedía interponer un solo recurso, que para el caso que nos ocupa corresponde al recurso de apelación, de conformidad con el último inciso del numeral 6° del artículo 180 del CPACA, que señala: *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*

En este orden de ideas se considera necesario destacar que el recurso de reposición interpuesto debió haberse rechazado por improcedente, de conformidad con el artículo 242 ibídem, y sólo conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Ahora bien, en orden a resolver los problemas jurídicos planteados se procederá a analizar si las excepciones de inepta demanda y de falta de legitimidad por pasiva, formuladas por la parte demandada, se encuentran probadas.

**Excepción de inepta demanda.** Con respecto a esta excepción advierte el Despacho que la misma no se encuentra probada, pues el motivo de inconformidad de la demandante no es con respecto al acto que reconoce su pensión sino frente a la resolución por la cual se negó el reconocimiento del ajuste de la reliquidación de su pensión, y tal como lo indicó el Juez de conocimiento, el acto de reliquidación no depende del acto que reconoció la mesada pensional; además que no se está frente a un acto administrativo complejo por no existir unidad de contenido entre los dos actos.

**Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva:**

Respecto de la naturaleza jurídica de la noción de la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado en varias oportunidades que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>12</sup>

En el presente caso se tiene que se instauró la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la demandante se encuentra afiliada a ese Fondo, y conforme la Ley 91 de 1989, a través del cual se crea el mismo, se estableció que es la única entidad obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, y por lo tanto es la entidad responsable de asumir esas cargas prestacionales y laborales.

Por su parte la parte demandada señala que el acto administrativo demandado contiene la voluntad de la secretaría de educación territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

Revisadas las normas que rigen lo relacionado con las prestaciones sociales del Magisterio, se encuentra:

- A través de la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual tiene como uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados. Así mismo señala en su artículo 9º que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.
- El artículo 56 de la ley 962 de 2005, reitera que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por éste, mediante la aprobación del proyecto de resolución por

<sup>1</sup> Tesis recordada en la Sentencia del 14 de marzo de 2012, Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

parte de quien administre dicho Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

- A través del Decreto 2831 de 2005, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la ley 91 de 1989 y el artículo anterior, estableciendo el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Las solicitudes deberán ser radicadas en las respectivas secretarías de educación, en estricto orden cronológico, y éstas dependencias deberán: (i) expedir con destino a la sociedad fiduciaria, encargada de la administración y manejo de los recursos del Fondo, certificación del tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, y (ii) elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la misma sociedad fiduciaria, para su aprobación, junto con la certificación descrita anteriormente, (iii) una vez aprobado el proyecto del acto administrativo por la sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo; y (iv) por último, remitir a la misma sociedad fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo, con su respectiva constancia de ejecutoria, para el respectivo pago.

Lo anterior evidencia entonces que a las secretarías de educación sólo son las encargadas **del trámite** de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, pues al expedir los actos administrativos, lo hacen en representación del Fondo por mandato legal y en esa circunstancia, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones, sustrayéndose de la relación sustancial que dio origen a la demanda, ya que la responsable de ejercer el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre este punto huelga recordar lo afirmado por el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso radicado interno 1048-12, en sentencia proferida el 14 de febrero de 2013<sup>2</sup>:

*“En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.*

***Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto,***

<sup>2</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado 25000-23-25-000-2010-01073-01

*intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.***

*Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones.”*

Todo lo expuesto permite concluir que efectivamente la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sí está legitimado en la causa por pasiva, dentro del presente medio de control, por lo que no hay lugar a que prospere la excepción formulada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que efectivamente no se encuentran probadas las excepciones de inepta demanda y de falta de legitimidad en la causa por pasiva, formuladas por la demandada, se procederá a hacer un análisis sobre la condena en costas impuesta por el Juez de conocimiento.

**Condena en costas.**

Al respecto, el artículo 188 del CPACA establece:

**“Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”** *(Resalta el Despacho)*

Lo anterior permite concluir que el CPACA reguló lo referente a la condena en costas, estableciendo que sólo en la sentencia se dispondrá sobre las mismas, por lo que en esta jurisdicción no se debe aplicar la regla residual contenida en el artículo 392 del CPC, pues si bien el artículo 188 permite acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que lo hace pero únicamente en lo que respecta a la liquidación y ejecución.

Además, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA por el cual se reglamenta la decisión de excepciones previas, nada estipuló sobre las costas.

Así las cosas se procederá a revocar los ordinales segundo y tercero del auto del 13 de agosto de 2013, proferido por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial.

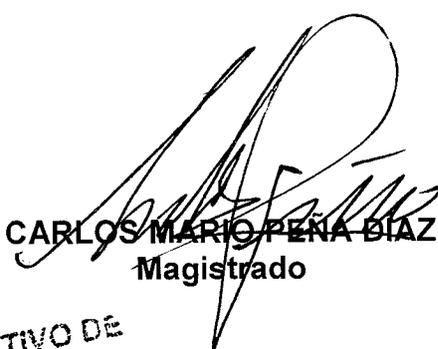
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revóquense los ordinales **segundo** y **tercero** del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), por medio del cual se resolvió "declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio", por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

